

M. Bégou-Davia, *L'interventionisme bénéficial de la papauté au XIII<sup>e</sup> siècle. Les aspects juridiques*, Paris, De Boccard, 1997, 622 pp., ISBN 2-7018-0103-6.

El beneficio eclesiástico, destinado a proveer a la congrua sustentación del clérigo titular del mismo, ejerció una función importante en la Iglesia hasta el Código de Derecho Canónico de 1983, en el que sólo se le dedica el canon 1272, mientras que en el Código de 1917 se consagran 79 cánones (cáns. 1409-1488) a esta materia.

La literatura dedicada a la historia de los beneficios es verdaderamente dilatada, como puede colegirse de la bibliografía que se cita en este libro, que por otra parte está hecha con criterio selectivo en función del tema de esta monografía.

El tema de los beneficios eclesiásticos es enorme, por lo que se comprende que la autora de este libro, que fue en origen su tesis doctoral, se limite al intervencionismo pontificio en esta materia, asunto más que suficiente para una tesis doctoral, y que necesitaba un tratamiento monográfico como el presente.

El siglo XIII, elegido por la autora, es ciertamente el campo más fértil en la evolución histórico-jurídica de las reservas benéficiales que se producen por obra y gracia de los Papas del siglo XIII, concretamente de Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, Inocencio IV, Alejandro IV, Urbano IV, Clemente IV, Gregorio XI, Juan XXI, Nicolás III, Martín IV, Honorio IV, Nicolás IV, Celestino V y Bonifacio VIII. La información que la curia pontificia poseía sobre los beneficios vacantes era puntual y precisa, conociéndose ejemplos ya desde 1130. Inocencio III justificará la intervención pontificia en la colación de tales beneficios basándose en la *plenitudo potestatis* del Papa. Si éste se encontraba en concurrencia con otros que tenían también derecho de proveer un beneficio, entonces el Romano Pontífice podía usar del derecho de prevención que le permitía saltarse a quienes estuviesen también en el derecho de proveer de titular tal beneficio. Otro derecho pontificio era el de la *exclusividad*, avocando a su fuero la provisión del beneficio de que se trataba. Pero la reserva más amplia y general era la de los beneficios vacantes *in curia*, es decir de aquellos cuyos titulares habían muerto en el camino hacia la curia, en la curia o de regreso de la misma. Y es bien sabido que el camino de la curia no criaba hierba debido a la intensa frecuentación del mismo por parte de eclesiásticos que aspiraban a beneficios, o para defender los que ya tenían. Inocencio IV usará largamente las reservas pontificias en el contexto de las luchas con Federico II. En el siglo XIV esta institución de las reservas con todos sus matices adquiridos a lo largo del siglo XIII será ya moneda corriente.

A. García y García

M. Condorelli, *Scritti di Storia e Diritto* (Università di Catania. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza 147), Milano, Giuffrè Editore, 1996, xxxi + 670 pp.

Mario Condorelli nació en Catania, en 1933. Se formó en la Universidad de Catania, laureándose en 1955. Allí comenzó a enseñar en 1961 como 'libero docente' de Derecho eclesiástico, consiguiendo en 1968 el grado de profesor extraordinario y luego ordinario de varias disciplinas en la Facultad de Derecho de la Universidad catanense.

El presente homenaje contiene las siguientes secciones: 1) Presentación de este volumen en honor de Mario Condorelli, realizada por los profesores E. Zappali, S. Pettinato y M. Tedeschi; 2) Seis escritos en honor de M. Condorelli firmados por C. Cosentini, I. Andolina, M. Bellomo, F. Finochiaro, L. De Luca, G. Lo Castro; 3) Lista de las publicaciones de M. Condorelli, que totalizan 48 (incluidas breves notas y reseñas); 4) Reedición de 21 publicaciones de M. Condorelli.

De las dos primeras secciones emerge el juicio altamente positivo que sus colegas tienen sobre el Prof. Condorelli. Las otras presentan una nueva edición de 21 escritos suyos.

Estos 21 escritos se polarizan en torno al estudio del poder en la Iglesia, de la situación constitucional y concordataria en Italia, sobre todo desde el punto de vista constitucional y concordatario. Otros estudios se refieren a aspectos históricos de las relaciones Iglesia-Estado en la época borbónica. Algunos títulos se refieren a la realidad histórica siciliana en los aspectos relacionados con el tema del presente libro. Una característica de los escritos de Condorelli, que merece resaltarse, es su amplio conocimiento de las opiniones expresadas por contemporáneos suyos no sólo italianos, sino también de otros en lengua española y francesa.

La oportunidad de la presente edición está fuera de toda duda, dado que en este volumen se reúnen publicaciones muy dispersas en el tiempo y en las diferentes sedes donde aparecieron por primera vez.

A. García y García

C. Melero Moreno (ed.), *XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas en el XXV aniversario de su fundación. Madrid, 19-21 de abril de 1995*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1997, 342 pp.

Recoge el presente volumen las ponencias presentadas en las XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid los días 19 a 21 de abril de 1995, y que conmemoraron los XXV años de la Fundación de esta Asociación.

Las ponencias contienen dos grandes bloques de temas: las que desarrollan estudios jurídicos de materias canónicas o de Derecho eclesiástico, y las que son expuestas a raíz de la celebración de los XXV años de la Asociación.

Se inicia el volumen con la ponencia del actual arzobispo de Tarragona, Luis Martínez Sistach, que recoge la doctrina del Concilio Vaticano II acerca de la sinodalidad. De un modo ponderado, integra la misión eclesial de los Concilios particulares y de las Conferencias Episcopales desde la aplicación del Concilio Vaticano II, de modo que considera ambas instituciones (Concilios particulares y Conferencias Episcopales) como complementarias y expresiones de la sinodalidad eclesial al servicio de las Iglesias diocesanas en su dimensión de comunión y de misión.

Los tres artículos siguientes son comentarios de profesores de cada una de las tres Facultades de Derecho canónico de España: Comillas, Salamanca y Navarra, tratando de las aportaciones de sus respectivas Facultades a la reforma del CIC de 1983. Luis Vela comenta un tanto coloquialmente la aportación de la Pontificia de Comillas a la elaboración de un nuevo Código, acaso excediéndose en consideraciones personales en detrimento del rigor científico. Julio Manzanares hace lo propio desde las aportaciones de la Pontificia de Salamanca, detallando los esquemas sobre los que se trabajó y exponiendo sumariamente los trabajos realizados en Salamanca y que luego fueron aportados a la Comisión. Por su parte, Antonio Viana, de la Universidad de Navarra, señala las aportaciones de dicha Universidad, dejando destacada la labor de equipo, que permitió un mayor enriquecimiento de las observaciones aportadas a Roma.

M.<sup>a</sup> Ángeles Félix Ballesta aporta un curioso estudio sobre el papel que a la mujer se le otorga desde el texto del CIC. Espiga a lo largo de su aportación en el magisterio de la Iglesia, para dar paso a un análisis del propio CIC, y de los derechos y deberes de la mujer analizando aspectos específicos y diversos de la mujer en la Iglesia.

El vicario judicial del Arzobispado de Valladolid, Félix López Zarzuelo, presenta un estudio sobre la exclusión de la dignidad sacramental en la jurisprudencia rotal reciente. Creemos que es un tema que abre las puertas a posteriores estudios a pesar de la abundante bibliografía acerca del particular y de lo controvertido que el tema resulta en sí mismo. También, por lo casuístico que se presenta, el delicado tratamiento que la materia merece dentro de los capítulos de simulación y la dificultad que existe en la materia para poder configurar un marco de referencia nítido que sirva de pauta de actuación para el futuro.

El vicario judicial del Arzobispado de Tarragona, A. Virgili, presenta un estudio sobre la disolución del matrimonio rato y no consumado que no tiene nada de nuevo y que no vendría al caso de no ser por el análisis que posteriormente realiza de 10 casos de inconsumación instruidos en el Tribunal de Tarragona. Un estudio habitual en esta materia y que de nuevo nos indica un aumento de este capítulo de disolución matrimonial y lo diversos que son los casos que se presentan por la problemática personal originaria de estos casos.

J. Ferrer Ortiz expone la legislación habida en España en materia de Derecho de familia desde la promulgación de la Constitución de 1978. Tras un recorrido por los puntos neurálgicos de cada una de las principales instituciones en materia de familia: matrimonio, filiación, educación, indica los riesgos que pueden suponer reformas legislativas oportunas políticamente para determinados grupos sociales pero

que, a medio y largo plazo, son letales para la institución familiar, que se ha venido viendo seriamente sacudida por reformas legislativas que no la han considerado como lo que es: célula vital de la sociedad.

I. Aldanondo lleva a cabo un estudio de lo que al tiempo de la celebración de esta XV Asamblea de Canonistas, eran los proyectos de Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y el Ministerio de Cultura sobre inventario general de bienes muebles y sobre el Plan de catedrales. Tras una escueta exposición de los borradores, el aspecto más destacable es la consideración de la naturaleza jurídica de los proyectos, pues una vez firmados como acuerdos depende de la naturaleza jurídica de que sean dotados para su efectivo y eficaz cumplimiento.

R. García, vicario judicial del Arzobispado de Oviedo, hace un recorrido por los principales acontecimientos de la Asociación Española de Canonistas a lo largo de los veinticinco años conmemorados: la iniciativa de su creación, intervinientes, avatares más destacables y aportaciones al mundo jurídico y eclesial.

Concluye el volumen con las habituales secciones de novedades canónicas y de Derecho eclesiástico habidas en el año 1994 y que son expuestas por J. L. Santos Díez y A. Gómez Olea, respectivamente.

R. Román Sánchez

J. Kowal, *Uscita definitiva dall'Istituto religioso dei professi di voti perpetui. Evoluzione storica e disciplina attuale* (Analecta Gregoriana, vol. 271. Series Facultatis Iuris Canonici: sectio A, n. 10), Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1997, xii + 314 pp.

De las varias formas previstas por el Derecho para la separación de los religiosos de su Instituto (voluntaria o impuesta, temporal o definitiva), el autor estudia exclusivamente una sola de ellas: la salida voluntaria y definitiva de los profesos perpetuos. Se trata de la forma hoy más corriente y normal de abandono de la vida consagrada, pero también de la que ha tenido un desarrollo histórico más lento y azaroso.

La obra comienza estudiando la normativa y la praxis sobre el abandono definitivo de la vida consagrada en las Reglas pacomiana, basiliana, agustiniana y benedictina, así como en la legislación conciliar, imperial y pontificia anteriores a los concilios lateranenses. En todo ese tiempo se constata un proceso de progresivo endurecimiento disciplinar ante quienes abandonan la vida monástica.

En el período que abarca los concilios lateranenses —y hasta Trento inclusive—, se plantea ya la cuestión de la dispensabilidad de los votos de religión, y a pesar de que se va consolidando la doctrina afirmativa, la disciplina permanece casi inmutable, como se pone de manifiesto en el caso de supresión de monasterios y de Órdenes. Destaca el autor el impulso que se produce acerca de la «secularización perpetua» durante el pontificado de Benedicto XIV, al extremo de que prácticamente configura lo que sería más tarde la normativa contenida en el Código de 1917.

El autor, al que hay que felicitar por la meticulosidad (aunque San Agustín, como dice en la p. 18, en el año 395 no fue consagrado obispo de Cartago sino de Hipona) y claridad expositiva, dedica al aspecto histórico tres cuartas partes de la obra, pero, sin embargo, ello no obsta para que el estudio que hace de la normativa del Código de 1983 sea bastante amplio y completo. El libro concluye con unos apéndices con las fórmulas curiales de los indultos de secularización empleadas desde fines del siglo XIX hasta el momento actual, y con una selecta bibliografía.

J. L. Acebal Luján

F. J. Eliers - R. Giannatelli (a cura di), *Chiesa e Comunicazione Sociale. I documenti fondamentali*, Elle Di Ci, Torino 1996.

La colección «Mass media y religión», de la salesiana editorial Elle Di Ci, nos ofrece un interesante volumen sobre la doctrina de la Iglesia respecto al fenómeno de la Comunicación Social. El solo aval de los compiladores, el Prof. Giannatelli es el artífice del Instituto para las Comunicaciones Sociales de la Pontificia Universidad Salesiana y uno de los más destacados expertos mundiales en educación para los medios, es suficiente como garantía de la fidelidad a la hora de la recogida de los textos magisteriales y de los criterios de ordenación expositiva.

Este libro se estructura de forma tripartita. En un primer momento, se recogen los textos de las encíclicas, decretos e instrucciones pastorales dedicadas al fenómeno de la Comunicación y sus manifestaciones eclesiales. Destacan, además, las introducciones de carácter histórico y los índices de los argumentos de cada uno de los textos doctrinales. La profusión de escritos magisteriales hace que ya sea necesaria una nueva edición que recoja la última producción del Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales, «Ética en la publicidad».

La segunda recopilación de escritos nos acerca a los mensajes del Papa con ocasión de las Jornadas Mundiales de la Comunicación Social, desde 1967 a 1996. Un núcleo intermedio que anticipa el otro gran acierto del libro reseñado: una tercera parte que compila, por un lado, las referencias a la comunicación de masas en varios documentos de los últimos pontífices, y, por otro, un racimo de escritos sectoriales sobre la problemática de las relaciones entre la Iglesia y la Comunicación. Este racimo enriquece el libro por la pluriforme autoría de estos títulos: dos pastorales del cardenal Martini; una del cardenal Roger Mahony, sobre las industrias del Cine; una de la Comisión de Medios de Comunicación de la Conferencia de Obispos alemana y el auténtico tesoro doctrinal de la propuesta del cuarto sínodo de la archidiócesis de Manila sobre «La Iglesia local y la comunicación», cuya autoría se debe, en parte, al compilador profesor Eliers. Por último, se añade la perspectiva italiana de los fundamentales escritos de la Iglesia italiana sobre la comunicación y los mass-media (1967-1996).

«Iglesia y Comunicación social» responde, por tanto, a la ambiciosa pretensión de unir, en un solo volumen, los textos fundamentales, a fuer de fundantes de la teología y la pastoral de la Comunicación Social. La realidad de habla hispana carece

de un manual de estas características. Los esfuerzos de Jesús Iribarren, en los años sesenta, no se han continuado. No se entiende cómo alguna de nuestras más destacadas editoriales no se plantea la edición de un libro de estas condiciones. La iniciativa de la Delegación de Medios de Comunicación de Valencia, con su *La Iglesia y los medios de comunicación social*, no es suficiente, por la fragmentariedad de sus páginas. Esta carencia afecta a la Iglesia española, hasta el punto de que en el plan trienal de la Comisión de Medios de Comunicación de la Conferencia Episcopal Española, aparece, como objetivo prioritario, la elaboración de un libro similar al que comentamos. Queda, pues, como asignatura pendiente.

J. F. Serrano Oceja

L. Lorusso, *Gli strumenti di comunicazione sociale nel diritto ecclesiale. Aspettative, problematiche e realizzazioni alla luce dell'insegnamento magisteriale*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1996.

La tesis doctoral de Luca Lorusso, dirigida por el profesor Brian Ferme, se adentra en las siempre difíciles relaciones entre la utilización de los medios de comunicación al servicio de la misión docente de la Iglesia y la normativa canónica sobre esta realidad eclesial. En un primer momento destaca, en el texto, la síntesis recopilatoria que el autor hace de los documentos del magisterio de la Iglesia sobre los medios de comunicación social, resumidos de forma preclara, a partir de la consideración de unos principios, en lo que el autor denomina «Los puntos claves del Magisterio sobre los medios».

El capítulo segundo nos habla de la legislación eclesial sobre los medios de comunicación. La puerta de entrada es, sin duda, el Código de Derecho Canónico, analizado en confrontación con los textos magisteriales con el fin de establecer los paralelismos y las diferencias más destacadas. El examen de las normas codiciales de 1983, desde las cuestiones terminológicas, no está exento de ciertas perplejidades, repetidas por activa y pasiva en los clásicos doctrinarios, E. Baragli, por ejemplo. Se retoma la problemática de la consideración del libro, como instrumento de comunicación social, en estricto sentido; o la ausencia del hecho audiovisual, manifestación de la explosión tecnológica, que se puede traducir en los problemas de la regulación canónica de las páginas WEB, o la dialéctica entre el uso o posesión de medios de comunicación por parte de las instituciones eclesiales.

Por último, se cierra el ciclo con la aplicación de las normas de la Iglesia sobre los medios de comunicación en distintos organismos: a nivel universal, en el Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales y la Sala de Prensa de la Santa Sede, fundamentalmente; a nivel nacional, en la Comisión Episcopal de la Conferencia Episcopal Italiana y en su Oficina Nacional para la Comunicación Social (UNCS). El libro se enriquece con los apéndices que recogen los documentos fundamentales de la Iglesia universal sobre la comunicación: *Inter Mirifica*, *Communio et Progressio* y *Aetatis Novae*, entre otros.

La claridad expositiva de este análisis doctoral sobre los medios en la normativa de la Iglesia se conjuga con un conocimiento suficiente de las fuentes del Derecho sobre la comunicación. No tanto como un conocimiento de la realidad mediática y de sus instituciones, pese a la colaboración del P. White, director del Centro de Comunicación y Teología de la Universidad Gregoriana. Sorprende la ausencia de las referencias bibliográficas a otros estudios, de similares características, de ámbito italiano o español, como es el caso de la, también publicada, tesis defendida en la Pontificia Universidad Lateranense por Antonio Legname sobre «El Derecho de Información en la Doctrina del Magisterio y en el Ordenamiento Canónico».

J. F. Serrano Oceja

F. J. F. Reinhardt (Her. von), *Theologia et jus Canonicum. Festgabe für H. Heinemann zur Vollendung seines 70. Lebensjahres*, Essen, Ludgerus Verlag, 1995, XII + 641 pp., ISBN 3-87497-204-6.

La presente obra es la segunda miscelánea dedicada al Prof. H. Heinemann, jubilado de su actividad docente en el año 1985, fecha en que se le dedicó la primera. Con posterioridad a esta fecha, ha seguido colaborando con la Conferencia Episcopal Alemana y, como profesor emérito, en la Universidad de Bochum. El libro, magníficamente editado, comprende cuarenta y una (41) colaboraciones agrupadas en tres grandes apartados: Teología, Teología y Derecho canónico; Derecho canónico; y Teología e Historia de la Iglesia. Entre los colaboradores de esta miscelánea, muchos son prestigiosos especialistas, tales como: H. Mussinghoff, I. Riedel-Spangenberger, H. Pree, R. Sobanski, H. J. Pottmeyer, J. Dyduch, H. Schmitz, K. H. Selge, B. Printsshofer, R. Puza, W. Rees, H. Schwendenwein, R. Ahlers, G. May, R. Alfs, H. J. F. Reinhardt, K. Lüdicke, P. Wirth, R. Weigand, P. Landau, K. Th. Geringer, etc., lo que garantiza la calidad e importancia de sus aportaciones. La lista de las publicaciones y escritos del Prof. H. Heinemann y un índice de los cánones del CIC citados completan esta magnífica e interesante miscelánea.

REDC

R. Puza - A. Weiss (Her. von), *Iustitia in Caritate. Festgabe für E. Rössler zum 25jährigen Dienstjubiläum als Offizial der Diözese Rottenburg-Stuttgart*, Frankfurt am Main, Peter Lang GmbH, 1977, 810 pp., ISBN 3-631-31004-8.

La presente obra es una miscelánea publicada en Homenaje a E. Rössler tras sus veinticinco años como vicario judicial de la diócesis de Rottenburg-Stuttgart. Se inicia con unas magníficas semblanzas sobre los veinticinco años que E. Rössler desempeñó el cargo de vicario judicial y su aportación a la diócesis, a cargo de R. Melber (p. 13) y de D. Manz (p. 19): nacido en 1930, ordenado sacerdote

en 1955, desde 1966 ha venido desempeñando diferentes cargos en el Tribunal Eclesiástico de la diócesis de Rottenburg-Stuttgart, y desde 1972 ha sido el vicario judicial de la diócesis. Compaginó, además, su labor en el Tribunal con otros cargos pastorales y de asesoramiento en la diócesis.

La obra se compone de cuarenta y cuatro (44) colaboraciones, agrupadas en siete grandes bloques o capítulos. El primero está dedicado a cuestiones canónicas fundamentales; el segundo, a temas histórico-canónicos; el tercero, a cuestiones matrimoniales sustantivas; el cuarto, a temas procesales, fundamentalmente matrimoniales; el quinto, a ciencias auxiliares; el sexto, a diferentes temas canónicos; y el séptimo, a cuestiones referentes a las relaciones Iglesia-Estado. Entre los autores que colaboran los hay de gran prestigio, tales como W. Kasper, K. Wolf, P. V. Aimone Braida, G. May, J. Werkmeister, R. Ahlers, J. Bernhard, K. Lüdicke, R. Puza, N. Ruf, C. G. Fürst, I. Riedel-Spangenberg, L. Carlen, R. Sobanski... La obra, además, incluye unos magníficos índices de cánones citados (del CIC de 1917 y de 1983, y del CCEO), de autores, etc.

Hay que resaltar, por otra parte, la magnífica edición y presentación de la obra. Todo ello hace que esta miscelánea sea realmente interesante tanto por su contenido como por su presentación.

REDC

A. Betterini, *La secolarizzazione del matrimonio nell'esperienza giuridica contemporanea*, Padova, CEDAM, 1996, xii + 262 pp., ISBN 88-13-19653-0.

El matrimonio y la familia han sufrido, y lo siguen en la actualidad, numerosos cambios y transformaciones en nuestro entorno cultural europeo. Cambios jurídicos que se deben a las diferentes concepciones e ideologías que subyacen en la sociedad (pp. 6 y ss.) y que se reflejan en los diferentes ordenamientos jurídicos europeos continentales. El autor de este libro expone lo que se ha llamado la 'secularización del matrimonio' a través del análisis de los cambios efectuados en los ordenamientos jurídicos matrimoniales y familiares de cuatro países europeos: Alemania, Francia, Italia y España.

Tres grandes cuestiones o temas son analizados. El primero es 'la relación matrimonial. La igualdad entre los cónyuges y la unidad de la familia' (pp. 24-114): se destaca allí cómo se ha venido fomentando la tutela de la persona humana en detrimento de la institucionalización del matrimonio, la pérdida de la dimensión pública de los deberes surgidos del vínculo matrimonial, la erosión de la unidad del matrimonio, la acentuación de la idea individualística de la afirmación de la persona humana frente, por ejemplo, a la prole, etc., resumiéndose todo ello en la frase 'State and individual without intermediaries'. El segundo tema analizado es el denominado 'Acto de matrimonio y matrimonio sin acto: las uniones de hecho de la irrelevancia a la institucionalización' (pp. 115-178): se expone aquí la evolución operada en los ordenamientos jurídicos de los cuatro países señalados que, prácticamente,



han pasado de desconocer estas uniones a concederles su reconocimiento jurídico, principalmente por la vía de la jurisprudencia, señalando las paradojas legislativas y las aporías jurisprudenciales existentes en este tema y que parten de la convivencia como fundamento legitimador del conyugio. Y el tercer tema analizado es 'El divorcio a examen en la experiencia legislativa y jurisprudencial' (pp. 179-228): se desarrolla aquí la introducción y desarrollo jurisprudencial de la disolubilidad del matrimonio, cuestión que ya es bien conocida y que en la práctica, por las facilidades otorgadas para su concesión jurídica, supone una vuelta al 'consensus continuato del diritto romano classico quale elemento psicologico essenziale alla struttura del matrimonio... un consenso il cui oggetto era la mera convivenza, e che prendeva il nome, appunto, di affectio maritalis' (p. 207). Concluye su obra con unas reflexiones a modo de síntesis (pp. 229-242), donde se destacan como notas generalizadas de la actual disciplina matrimonial la pérdida de certeza en la constitución, desarrollo y disolución del vínculo matrimonial; la debilitación de un consentimiento jurídicamente relevante y la juridización de la afectividad; la centralidad de la ley positiva y la relevancia del inmanentismo frente a la verdad objetiva... Se comprende, por ello, que el modelo de matrimonio imperante, 'la stessa idea di coniugio civile sia sempre maggiormente divergendo da quella cristiana. Si può cioè correttamente parlare di matrimonio post-cristiano, in quanto l'influsso esercitato dal cristianesimo su una società e una legislazione al punto da costituire una struttura impegnata di spirito religioso è venuto meno, o comunque ha conosciuto un non indifferente riflesso' (p. 240).

La obra es una seria reflexión sobre los cambios legislativos operados sobre el matrimonio y la familia en nuestro entorno cultural europeo, y su resultado es bien expuesto por el autor. No compartimos, sin embargo, el generalizado tono pesimista empleado sobre el futuro del matrimonio cristiano que, según él, 'rappresenta pur tuttavia lo sfondo comune a riferimento morale, quello che, benché non da tutti accolto, tutti avvertono fornire le categorie critiche più sicure per una valutazione dell'incerto sviluppo della modernità in materia matrimoniale' (p. 240). Creo que el autor otorga un papel demasiado importante a las normas jurídicas, olvidando quizá la raíz fundamental del matrimonio y de la familia, y que se puede ser algo más optimista sobre el futuro de la institución matrimonial y familiar.

F. R. Aznar Gil

V. J. Subirá, *Respuesta cristiana a los problemas del matrimonio*, Valencia 1997, 330 pp., ISBN 84-922684-0-9.

El autor de la obra lleva vinculado al Tribunal del Arzobispado de Valencia desde 1952: primero como secretario del Tribunal, luego como vice-provisor (1956) y finalmente como vicario judicial del mismo (1974). Tiene, por tanto, sobrados conocimientos y experiencia en materia matrimonial para que sus reflexiones sean siempre interesantes y se lean con interés. Y eso sucede con este libro: confluyen aquí el conocimiento teórico de la legislación matrimonial con la sabiduría que da la

experiencia de tantos años de ejercicio de vicario judicial. El autor, uniendo ambas facetas, expone su pensamiento sobre el matrimonio cristiano, dividido en cuatro grandes capítulos: el primero lo denomina 'causa eficiente del matrimonio' y trata del matrimonio como punto de partida, la libertad, la simulación, etc.; el segundo, 'causa material del matrimonio' y habla allí de los derechos y obligaciones de los esposos, la capacidad psíquica, el conocimiento mutuo de los esposos, el matrimonio y la convivencia, etc.; el tercero, 'causa formal del matrimonio' y su contenido se desglosa en la convivencia matrimonial: el amor conyugal, las crisis matrimoniales, las relaciones sexuales, la fidelidad conyugal, las ingerencias familiares, la atención mutua de los esposos, la administración económica del hogar, las diversiones y la vida social del matrimonio, etc.; el cuarto, 'causa final del matrimonio', tratando sobre la paternidad responsable, la educación de los hijos, etc. Obra, en suma, interesante por la continua referencia a datos sacados de las crisis matrimoniales.

F. R. Aznar Gil

R. Bertolino, *Matrimonio canonico e bonum coniugum. Per una lettura personalistica del matrimonio cristiano*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1995, 137 pp., ISBN 88-348-5071-8.

Una de las principales novedades del actual ordenamiento canónico matrimonial es la introducción del 'bonum coniugum' como uno de los fines a los que está ordenado, por su misma índole natural, el matrimonio (can. 1055, 1). Innovación normativa que, como ya es sabido, es fruto de la concepción profundamente personalista que está ínsita en las normas matrimoniales canónicas y que es consecuencia de la misma doctrina conciliar. Sin embargo, aceptado este principio, el problema radica en objetivar y delimitar sus principales contenidos.

La presente obra es una amplia exposición, sistematizada, de esta temática. El autor describe, a grandes rasgos, cómo se introdujo el 'bonum coniugum' en la canonística a partir del Concilio Vaticano II, su congruencia con la nueva descripción del matrimonio entendido como 'consortium', la importancia del amor conyugal y algunas notas o características del 'bonum coniugum': la conyugalidad y la genitalidad, la relación interpersonal, la valoración de toda la persona, el cónyuge entendido como 'con-sorter' de toda la vida...

Reconoce, igualmente, que 'rimane il problema di fondo, che non mi nascondo di difficilissima soluzione e di non mai definitivi ancoraggio e precisione giuridica, di determinare quali fattori, quali comportamenti; *giuridicamente rilevanti*, attengono a questo indefettibile stato di persona' (p. 85). El autor parte, para configurar esta determinación, de la valoración 'constitucional' de la persona del cónyuge, de la conyugalidad, de la tensión existente entre la 'totalidad' de la persona y la 'dualidad' de la relación matrimonial, etc., concluyendo con la afirmación de que '*l'ordinatio ad bonum* della «conyugalità» richiesta e accettata al momento della prestazione del consenso matrimoniale' se trata 'della piena relazione intra e interpersonale, realizzata nella reciproca dedizione, voluta nella donazione d'amore, che fa il bene

dell'altro (oltre che proprio), nella comunione delle persone e comunanza delle attività, orientata, nel mutuo aiuto, al perfezionamento personale e alla santificazione e quasi consagración de los conyugi, nel ministero eclesiale della famiglia' (p. 124), deduciendo de aquí cómo algunos comportamientos son incompatibles con el *bonum coniugum* (p. 127).

La obra, en definitiva, destaca la relevancia jurídica del *bonum coniugum* en el consentimiento matrimonial, en el contexto de una clara y decidida concepción personalista del matrimonio. Y, en este sentido, es una reafirmación de la actual y mejor doctrina canónica del matrimonio, explicando adecuadamente sus razones y ayudando a comprender las implicaciones canónicas que ello conlleva. Se trata, en suma, de una buena y refrescante reflexión sobre esta importante temática, en la que se echa en falta una más clara sistematización de los contenidos concretos y objetivos que configuran el *bonum coniugum* tal como los va señalando la doctrina y la jurisprudencia canónicas actuales.

F. R. Aznar Gil

S. Zec, *La tossicodipendenza come radice d'incapacità al matrimonio (can. 1095). Scienze umane, dottrina canonica e giurisprudenza*, Roma, Editrice Università Gregoriana, 1996, 286 pp., ISBN 88-7652-731-1.

El consumo de drogas es uno de los más graves problemas existentes en la actualidad. Sus perniciosos efectos se extienden a diferentes campos de la conducta de la persona humana y, lógicamente, también al matrimonio donde, por su peculiar y personalísima naturaleza, tienen unas especiales repercusiones. La presente obra, fruto de una tesis doctoral, estudia precisamente la relación entre la toxicodipendencia de las drogas y la constitución del matrimonio, partiendo de una hipótesis que nos parece correcta: la toxicodipendencia es, o puede ser, una causa de incapacidad para el matrimonio.

La estructura del libro es muy clara y lógica, típica de una tesis doctoral: el primer capítulo, titulado 'Las sustancias psicoactivas desde el punto de vista de las ciencias humanas', describe y analiza los principales datos sobre las drogas: los términos y las definiciones principales de las sustancias psicoactivas; su etiología y clasificación; sus trastornos y los principales efectos de las mismas (deprimientes, estimulantes, perturbadores...). El segundo es un análisis de la jurisprudencia rotal sobre la incapacidad para prestar un válido consentimiento matrimonial por la toxicodipendencia: se estudian 27 decisiones rotales (la primera correspondiente al año 1935 y la última a 1994), sacando algunas conclusiones significativas, tales como que 15 decisiones han concedido la nulidad del matrimonio y 12 han sido negativas; que ha habido una evolución en el 'caput nullitatis' aducido en estos casos ya que, mientras en un primer momento se alegaba la falta de uso de razón, en la actualidad estos supuestos se suelen reconducir al defecto de discreción de juicio y a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, etc. El tercer capítulo, finalmente, efectúa algunas consideraciones y propuestas sobre la incapacidad del toxi-

codependiente para prestar un válido consentimiento matrimonial: se analiza el matrimonio y las condiciones psicofísicas del toxicodependiente, con una particular atención a los elementos psicológicos y el consentimiento matrimonial (pp. 211-222), y la incapacidad del toxicodependiente para el consentimiento matrimonial en los diferentes supuestos contenidos en el canon 1095. Una amplia bibliografía y unos índices completan la obra.

El tema aquí estudiado ya ha sido objeto de algunos trabajos, ciertamente no muy numerosos quizá por su misma claridad sustantiva: hay una unanimidad en admitir que el toxicodependiente, una vez alcanzado un cierto grado, es incapaz para consentir válidamente en el matrimonio principalmente por los supuestos del canon 1095, 2.º y 3.º A estas mismas conclusiones llega el autor (p. 256), sobrando en mi opinión algunas afirmaciones que no acabamos de entender ('en esta materia... debe regir el principio de que no se puede presumir la incapacidad del toxicodependiente', p. 226), o que son obvias ('no hay conclusiones válidas para todos los casos de toxicodependencia...', sino que es necesario en cada caso examinar el influjo de las sustancias sobre las facultades mentales del sujeto', p. 234). Nos encontramos, en suma, ante una obra cuya mayor aportación es una exposición global de un tema ya estudiado parcialmente en diferentes ocasiones.

F. R. Aznar Gil

J. I. Bañares (dir.), *Error, ignorancia y dolo en el consentimiento matrimonial*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1996, 278 pp., ISBN 84-313-1423-0.

El presente volumen recoge la mayor parte de los trabajos presentados en el XVIII Curso de Actualización en Derecho Canónico que, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, se celebró durante los días 21 al 23 de septiembre de 1994 y que estuvo dedicado a presentar algunas cuestiones centrales sobre el error, la ignorancia y el dolo. Temas cuya importancia en el actual ordenamiento matrimonial canónico es obvia.

La obra la componen siete colaboraciones. E. Tejero ('La ignorancia y el error sobre la identidad del matrimonio', pp. 17-130) diserta amplia y extensamente sobre el canon 1099 en una prolija exposición, donde el autor se adentra en diferentes consideraciones y cuya exposición resulta, a menudo, confusa y sin un claro hilo conductor. J. I. Bañares ('Error «causam dans» y error en cualidad directa y principalmente pretendida', pp. 131-46) expone de una forma sencilla y clara una interpretación del canon 1097, 2, con algunas reflexiones interesantes sobre la denominada 'voluntad interpretativa'. F. López Zarzuelo ('Elementos de prueba del error de cualidad [can. 1097, 2]', pp. 147-75), después de describir breve y concisamente los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales del tema, destaca las aportaciones más importantes que la jurisprudencia ha realizado en la práctica procesal sobre este tema. J. T. Martín de Agar ('El error sobre las propiedades esenciales del matrimonio', pp. 177-208) aporta unas muy interesantes y sugerentes reflexiones sobre la

'voluntad interpretativa' y su influencia en el error. K. Boccafola ('El error acerca de la dignidad sacramental del matrimonio: límites de su objeto, y prueba', pp. 208-35) se limita a repetir la doctrina tradicional sobre esta cuestión, asumiendo las tesis de M. F. Pompedda y cayendo en las mismas contradicciones. Finalmente, J. Fornés ('Error y dolo: fundamentos y diferencias', pp. 237-58) y M. Blanco ('Dolo: requisitos y prueba', pp. 259-78) desarrollan correctamente sus respectivos temas.

La obra, como todo conjunto de colaboraciones, es irregular en sus exposiciones, manteniendo un buen nivel en líneas generales. Discutible es, sin embargo, la planificación de los temas: es excesivamente teórico y repetitivo de temas y de cuestiones elementales, que se suponen ya conocidas por los especialistas en la materia, y deja de lado otras cuestiones más polémicas planteadas en esta materia (vgr., el concepto de 'persona'; la intención 'general o implícita'; la pervivencia del denominado 'error redundans'; etc.), enfoques distintos de los tradicionales (vgr., en el error sobre la sacramentalidad), o incluso los antecedentes más inmediatos de estas normas cuyo conocimiento es necesario para su adecuada comprensión.

F. R. Aznar Gil

P. Maier, *El error que determina la voluntad. Canon 1099 del CIC de 1983*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1997, 377 pp., ISBN 84-313-1494-X.

El actual canon 1099 del CIC, heredero del canon 1084\* del CIC de 1917, supone un hito más en la evolución de la legislación matrimonial canónica por atender y acoger más adecuadamente la voluntad real de los que contraen matrimonio: concede relevancia jurídica al error que determina la voluntad matrimonial cuando éste recae sobre la unidad, la indisolubilidad o la dignidad sacramental del matrimonio, mientras que el CIC anterior no lo tomaba en cuenta tan claramente. La presente obra, fruto de una tesis doctoral, analiza y explica muy adecuadamente el alcance de esta norma canónica matrimonial.

El autor divide su obra en seis grandes capítulos. El primero de ellos, titulado 'Desarrollo histórico de la normativa y doctrina', es un breve apunte sobre el 'error fidei' en Sto. Tomás; el 'error speculativus' del cardenal de Lugo; la doctrina de Benedicto XIV y del cardenal Gasparri, y las decisiones de la Curia Romana, que ayudaron a formular la norma contenida en el canon 1084\* del CIC de 1917 sobre el denominado 'error simplex' y al que tan apenas se le reconocía relevancia, apoyándose tanto en su carácter teórico o especulativo como en la intención o voluntad general de contraer matrimonio. El segundo capítulo analiza las 'Nuevas tendencias en la doctrina y en la jurisprudencia', en las que, a partir sobre todo de la denominada 'mentalidad divorcista', se va debilitando la presunción benedictina sobre la intención general de contraer un verdadero matrimonio y se admite la influencia del error sobre la voluntad —sin necesidad de un acto explícito de la misma— a través del denominado 'error pervicax', entendido éste bien como figura conceptual autónoma, bien como causa de la simulación o exclusión.

Los capítulos siguientes explican detalladamente el vigente canon 1099. Así, por ejemplo, en el capítulo tercero se expone el proceso de formación del canon, concluyendo que 'puede, en cierto modo, ser justificada la opinión de que la reforma del canon «aclaró» lo que antes estaba sólo implícitamente presente. El error determinante de la voluntad es un capítulo nuevo de nulidad matrimonial, pero derivado del derecho natural, y antes tratado en otra sede: la de la *simulatio*. El canon 1099 no tanto prescribe cuanto aclara un principio de derecho natural. En consecuencia, los matrimonios contraídos antes del año 1983 pueden ser impugnados en virtud del canon 1099' (p. 144). El cuarto capítulo explica las similitudes y diferencias entre el 'error determinante' y la 'voluntad simulatoria': el elemento diferenciador en ambas figuras, muy afines entre sí, radica en el acto de exclusión presente en la figura de la simulación y ausente en la del error determinante (p. 180). El canon 1099, además, ayuda a purificar el concepto de simulación o de exclusión: la exclusión es siempre un rechazo consciente de lo que la Iglesia enseña acerca del matrimonio y el error determinante de la voluntad comporta la volición de una unión que no coincide con el esquema matrimonial del ordenamiento canónico (p. 218). El quinto capítulo está dedicado a establecer la 'naturaleza del error determinante y su tipificación jurídica': se trata de un error similar al error acerca de la sustancia del matrimonio (can. 1096, § 1), exigiéndose además la intervención positiva del errante, indicando su diferencia y relación con otros tipos de error (cáns. 1096 y 1097, § 2; error *causam dans* y error *pervicax*), y señalando que el error determinate tiene su fundamento en el derecho natural al faltar, en suma, la voluntad matrimonial. El quinto capítulo, finalmente, examina el error acerca de la dignidad sacramental del matrimonio y su relación con los elementos esenciales del matrimonio, concluyendo que, en definitiva, la enumeración de los elementos esenciales del canon 1099 no es ni definitiva ni cerrada. Las conclusiones a las que llega el autor y una amplia relación bibliográfica cierran la obra.

Nos encontramos, en definitiva, ante un buen trabajo, que trata adecuadamente el tema y que supone una buena aportación y contribución al estudio del canon 1099.

F. R. Aznar Gil

J. A. Pérez Martín, *Derecho de Familia II: El procedimiento contencioso de separación y divorcio. Comentarios, texto legal, casos prácticos, jurisprudencia y formularios*, Valladolid, Ed. Lex nova, 1997, 1184 pp.

Nuevamente nos ocupamos en estas páginas de la publicación de un volumen más de esta obra, eminentemente práctica, que se añade al conjunto de los que en su día conformarán la obra monográfica de «Derecho de familia».

El presente volumen se centra en el análisis de las causas que legalmente contempla el Derecho español para la separación y el divorcio, y en el procedimiento judicial que en cada caso ha de seguirse. Consta de un total de dieciséis capítulos, que podemos dividir en cuatro grandes bloques temáticos: los temas 1.º a 3.º sobre

aspectos generales y causas de separación y divorcio, el 4.º de los temas sobre los efectos de carácter personal, los temas 5.º a 8.º sobre los efectos económicos, y, por último, los temas 9.º a 16.º sobre los aspectos procesales de los procedimientos de separación y divorcio.

Los tres primeros temas abordan de modo genérico los aspectos de competencia, jurisdicción, así como las causas y/o plazos que han de ser cumplidos para poder entablar procesalmente, según el ordenamiento jurídico español, un proceso de separación o de divorcio. De modo cumplido y amplio se da cuenta de la abundante jurisprudencia en estos temas, señalándose lo más pormenorizadamente posible el casuismo que se produce.

El cuarto de los temas aborda los efectos personales concernientes a los procesos de separación y divorcio. Si bien no de un modo pormenorizado, sí encontramos una correcta pauta de situación legal para abordar aspectos como la patria potestad, la guarda y custodia de los menores o el régimen de visitas. En esta materia es evidente que la realidad supera a la mejor de las obras académicas y que es el profesional del Derecho el llamado a concretar los términos hacia los que orientar cada caso.

El bloque de temas más amplio de la obra que nos ocupa es el destinado a estudiar los efectos económicos de la separación y del divorcio. A lo largo de cuatro temas, aborda los grandes asuntos que se presentan a la hora de afrontar una separación o un divorcio: la atribución del uso de la vivienda familiar, la contribución a las cargas del matrimonio y pensión alimenticia, la liquidación del régimen económico y la pensión compensatoria.

En los cuatro temas destaca la actualización jurisprudencial que recoge el autor, indicando posiciones jurisprudenciales que, sobre todo en los últimos años, han sido de gran ayuda para la resolución de complejos conflictos en el patrimonio familiar ante las situaciones de crisis.

El problema de la atribución de la vivienda familiar, independientemente de su titularidad, constituye un problema harto discutido por la jurisprudencia, y sobre el que ya aparece recogida una doctrina y jurisprudencia sólidas, que viene a sistematizar la multiplicidad de situaciones que se presentan. Y es así como el autor lo recoge, tratando de simplificar sin pérdida de rigor los múltiples casos que se presentan.

Otro tema ampliamente expuesto y documentado es el de la contribución a las cargas del matrimonio y la pensión alimenticia. Como es habitual en estas situaciones de crisis familiar, los ingresos familiares siguen siendo los mismos, pero las cargas se multiplican al tener uno de los cónyuges que hacer frente a nuevos gastos derivados del cese de la convivencia. El resumen de cuanto expone el autor en la obra es que dependerá del caso que se presente el cifrar las cuantías, recordando pormenorizadamente el derecho mínimo o necesario aplicable a cada caso.

Apenas indicado queda el tema de la liquidación del régimen de los gananciales, las cautelas y las garantías. Analiza las actividades de los cónyuges sobre bienes comunes en el período que media entre la separación y la liquidación, considerando que cada vez más los juzgados y tribunales remiten a los procedimientos decla-

rativos correspondientes, de lo que se sigue un nuevo y complejo procedimiento para finalizar el iniciado en la separación o el divorcio.

Al tratar de la pensión compensatoria, en el tema 8.º se indican los aspectos que según el Código civil han de considerarse en la fijación de la misma y en su cuantía. Los puntos que se exponen son claros y concisos para ayudar a la hora de la pertinente y delicada valoración que requiere cada uno de ellos (cf. art. 97 del Código civil español).

Los temas 9.º a 15.º comprenden un exhaustivo desarrollo del procedimiento judicial que se ha de seguir para la consecución de la separación o del divorcio. Partiendo de los escritos y actos procesales principales que impulsan el procedimiento judicial de familia, el autor desgrana los entresijos de este tipo de procesos, completando cada uno de los capítulos con pormenorizados formularios y jurisprudencia, que advierten al profesional de la necesidad de evitar el mimetismo a la hora de seguir estos procesos.

Se estudian así la demanda y su forma, o la admisión a trámite de la demanda y el emplazamiento. Recoge en esencia la práctica forense en esta materia, en que lo fundamental viene a ser el respeto a la tutela del derecho fundamental a la defensa de las partes y el cumplimiento de los plazos señalados legalmente, todo ello sin olvidar la necesaria «flexibilidad», cuando este factor pueda ser oportuno para evitar innecesarios enfrentamientos procesales y/o personales. Entendemos nosotros que en esto es esencial el tacto de quienes en la Administración de Justicia llevan los asuntos de familia.

Siguiendo con la exposición del autor, se estudian las consecuencias jurídicas derivadas de las posibles posturas procesales que puede tomar el demandado, de las que se seguirá una mayor o menor duración y/o actividad del mismo y del órgano judicial.

Siendo la postura de la reconvenición una respuesta habitual en este tipo de procesos, se estudia la misma considerándola especialmente por tratarse de una nueva acción, y que en algunos casos complica enormemente el proceso en cuanto que se hace difícil valorar el alcance de las peticiones reconventionales, a veces ya incluidas en la acción principal.

El 13.º de los capítulos recoge las incidencias que a veces surgen en un proceso y que lo hacen anómalo: fallecimiento de un cónyuge, caducidad, desistimiento, reconciliación, cambio de procedimiento, etc. Cada una de estas posibilidades son de por sí lo suficientemente amplias como para haber dedicado una monografía, pero en el volumen que nos ocupa tan sólo se encuentran indicadas como incidencias procesales.

Los dos siguientes capítulos se destinan a analizar las fases probatoria y decisoria de los procesos. Especial incidencia se hace en el análisis de las pruebas como las confesiones de las partes, testificales, documentales, la exploración de menores, el dictamen de especialistas como prueba pericial, detectives, y otros posibles y modernos medios de prueba que poco a poco se abren paso en los procesos (vídeos, grabaciones...). Todos ellos son estudiados por el autor, dejando abiertas las puertas para nuevos medios de prueba, todo ello en aras a ofrecer al juzgador correctos datos para el fallo final de estos procesos.



Al analizar la fase decisoria se detiene el autor en analizar principalmente dos situaciones: las diligencias para mejor proveer y la sentencia.

Por último, se dedica un capítulo a los recursos procesales (apelación...) como actividad legítima de las partes en aras a lograr en instancia superior sus pretensiones.

Todos los capítulos son completados con formularios sobre la materia tratada, con un escogido resumen jurisprudencial, y en alguno de los capítulos con unas consultas breves a veces, en nuestra opinión, no muy procedentes. Al volumen se acompaña un diskette con los formularios.

R. Román Sánchez

J. A. Pérez Martín, *Derecho de Familia III: Divorcio y separación de mutuo acuerdo. El procedimiento de modificación de medidas. Comentarios, texto legal, casos prácticos, jurisprudencia y formularios*, Valladolid, Ed. Lex nova, 1996, 1030 pp.

Contiene este volumen un total de diez temas que abordan el proceso de separación y de divorcio conforme a la legislación civil española vigente. Otro volumen de este mismo autor es recensionado en estas mismas páginas, recordando aquí que se trata de una colección o repertorio para la práctica forense en materia de derecho de familia.

El volumen que nos ocupa contiene cuatro grupos de temas bien diferenciados: el convenio regulador (pp. 43-304), el procedimiento de separación y de divorcio en los casos de común acuerdo entre los cónyuges (pp. 305-457), la reconciliación (pp. 459-490), y un bloque de siete temas acerca de las modificaciones que las distintas medidas reguladoras de la separación o del divorcio pueden sufrir.

Antes de entrar a detallar el contenido de cada capítulo, queremos señalar que este volumen recoge un mayor apoyo doctrinal que otros de esta misma colección, sirviendo dicho apoyo para contrastar posiciones dispares, que en muchas ocasiones son definitivas en la sustanciación de los casos.

Nos parece desproporcionada la extensión con que el autor aborda el tema del convenio regulador. No dudamos del carácter esencial de dicho documento, ni queremos hacer desmerecer el esfuerzo del autor por clarificar minuciosamente el contenido de este documento, que pasa a ser ley entre las partes; pero destinar casi 300 páginas a dicha materia hace que el lector encuentre excesivo casuismo o particularismo.

El segundo de los capítulos se destina al análisis de la norma legal que faculta para la separación y el divorcio de mutuo acuerdo: la disposición adicional 6.<sup>a</sup> de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Con ser la voluntad de los cónyuges fundamental en estas materias, no lo es todo, pues en ocasiones el interés de los menores, de los mismos cónyuges, o la naturaleza de los bienes afectados en el proceso de separación o de divorcio hacen que el mutuo acuerdo sea perfilado con límites que expone el autor en este capítulo.

Respecto a la reconciliación, es abordado como un tema acaso menor, pero desde aquí creemos que merecedor de más amplios estudios, por lo peculiar de la situación y porque jurídicamente puede resultar complejo en lo personal y en lo patrimonial. El autor indica las principales consecuencias procesales que se siguen de la reconciliación en aras a dejar concluso el procedimiento iniciado, si bien opinamos que se hubiera completado mejor el capítulo con unas simples anotaciones acerca de problemas conexos como los ya referidos a lo personal y al patrimonio.

El bloque de siete temas finales constituyen una especie de «vademecum» para modificar las medidas acordadas. Trata, en primer lugar, de los aspectos procesales: procedimiento de incidentes con las modificaciones de la Disposición adicional 6.<sup>a</sup> de la Ley 30/1981 (pp. 493-592), para a continuación exponer y analizar medida por medida las que habitualmente se modifican: la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas, el uso de la vivienda familiar, la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

La modificación de la patria potestad, privando a uno de los cónyuges de tal ejercicio, constituye una medida extraordinaria y grave, y desde este planteamiento es recogida.

La medida de atribución de la guarda y custodia a alguno o a ambos progenitores, o a tercero o a entidad pública, pasa por considerar minuciosamente las circunstancias de cada uno de los progenitores. A ello se dedica el tema 6.<sup>o</sup>, recogiendo los supuestos más habituales, origen de la solicitud de modificación de esta medida.

Sobre el régimen de visitas y su modificación se indican pautas de actuación procesal, advirtiéndose de la necesidad de que haya existido una alteración sustancial de las circunstancias que hicieran en su día fijar dicho régimen.

Especialmente conflictivo es el modificar el uso de la que ha sido vivienda familiar. La confluencia, confusión o poca claridad de titularidades, hipotecas u otros extremos inmobiliarios suscitan el desarrollo por el autor de una breve exposición acerca del particular, tratando de ceñirse al estudio del uso de la vivienda y su modificabilidad.

En los dos últimos capítulos son expuestos los supuestos fácticos sustentadores de la modificación de las pensiones alimenticia y compensatoria. La diversidad de situaciones de nuevo llevan a una exposición esquemática de los temas, abundada posteriormente con formularios y jurisprudencia.

Decir, por último, que, como en otros tomos de esta misma obra, se acompaña un diskette con los formularios de cada uno de los volúmenes.

R. Román Sánchez

H. Siemer, *Anwaltspflicht im kirchlichen Ehenichtigkeitsprozess?, Münsterischer Kommentar zum «Codex Iuris Canonici»* (Beiheft 14), Ludgerus Verlag, Essen 1996, 99 pp.

La tradicional queja de la falta de igualdad procesal entre las partes litigantes y el Defensor del Vínculo, así como la norma de que en los procesos de nulidad de

matrimonio no se exige obligatoriamente la intervención de abogado mueve al autor a proponer la necesidad de revisar la norma del canon 1481, 3. Piensa que la protección que el Derecho otorga al Defensor del Vínculo oscurece la condición de parte de los esposos, y convierte la igualdad procesal de las partes en una ficción.

Siemer propone abiertamente la introducción en los procesos de nulidad del matrimonio de la figura del «abogado obligatorio», un «impugnador del matrimonio» que oponer al «Defensor del Vínculo», pues lo que está en litigio propiamente es el *vínculo matrimonial*, con lo cual se acentuaría la idea de que el proceso de nulidad es una contienda entre partes iguales.

Para fundamentar esa propuesta, la exposición comienza analizando la estructura del proceso de nulidad como contienda entre partes (con fundamentales diferencias con el modelo de juicio contencioso sugerido por el can. 1691), su objeto y, sobre todo, quiénes son en realidad las partes litigantes (¿el demandado, nadie propiamente, el Defensor del Vínculo, la Iglesia?). Continúa con un breve capítulo sobre el derecho de defensa (igualdad procesal, el derecho a un abogado en general y en el proceso de nulidad).

Cierra la obra un capítulo sobre el «abogado obligatorio» en general, la excepción que se da en las causas matrimoniales, y presenta la figura de un «abogado necesario», propia del derecho civil alemán, como inspiradora de lo que sería el «abogado obligatorio» canónico que propone el autor, y a cuya luz habría de revisarse la norma del canon 1481, 3. Un trabajo muy bien hecho y una propuesta difícil «de lege ferenda».

J. L. Acebal Luján

S. Acuña, *El Derecho canónico en los Facultades de Derecho (Notas acerca del contenido de un programa)*, Jerez de la Frontera, Fundación Universitaria de Jerez, 1992, 144 pp.

La presente obra pretende, ahora que el Derecho eclesiástico del Estado ha sustituido al Derecho canónico como asignatura troncal de la licenciatura en Derecho, situar el estudio de este último en los nuevos planes académicos. Partiendo del hecho de que, de momento, los eclesiasticistas españoles son también canonistas, y de que ambos Derechos, canónico y eclesiástico del Estado, regulan aspectos referentes al fenómeno religioso y se relacionan entre sí (piénsese en que la Iglesia católica es el paradigma de confesión en nuestro país y que el Derecho matrimonial canónico es parte vigente del Ordenamiento jurídico español), concluye la autora que no puede explicarse el Derecho eclesiástico del Estado español sin ofrecer al alumno los elementos de Derecho canónico imprescindibles para su comprensión. Por tanto, presenta una serie de temas generales del Derecho canónico que pretenden dar una visión de conjunto del sistema jurídico canónico y que bajo su punto de vista deben integrar el contenido del programa docente del mismo.

Con este objetivo, la profesora Acuña propone la explicación de siete capítulos. El primero, dedicado a cuestiones fundamentales como la fundamentación del Derecho canónico, su concepto o la legitimidad de su presencia en el plan de estudios de Derecho. El segundo se ocuparía de la historia del Derecho canónico. El tercero, de la teoría general de la norma canónica. El cuarto, del poder eclesiástico y sus características propias. El quinto, de la organización eclesiástica en general y de los oficios y la jerarquía en particular. El sexto y más extenso debería referirse a los principales aspectos del Derecho matrimonial canónico (principios informadores, capacidad, consentimiento, forma y disolución). Completa el programa un breve séptimo capítulo referido al Derecho procesal.

Ciertamente estos contenidos darían al estudiante una visión suficiente del Derecho canónico, pero la amplitud propia de las materias de Derecho eclesiástico harán imposible compaginar en un solo curso académico el estudio de ambas disciplinas.

M. Cortés

R. Domínguez (coord.), *Actas del II Congreso de Derecho eclesiástico del Estado para estudiantes*, Jerez de la Frontera, Fundación Universitaria de Jerez, 1995, 170 pp., ISBN 84-87360-04-1.

«La libertad ideológica en la Constitución de 1978» fue el lema en torno al cual se trabajó y debatió en el II Congreso Estudiantil de Derecho eclesiástico celebrado en Jerez de 24 al 27 de marzo de 1993. El grado de preparación jurídica de los alumnos y la naturaleza sugestiva y ampliamente opinable del tema fueron factores determinantes en su elección.

Los alumnos de los diversas Universidades participantes, en grupos de cuatro o cinco, prepararon y expusieron los ponencias, bajo la dirección, coordinación y moderación en las sesiones de los catedráticos. El texto de las cinco ponencias, precedidas por una presentación explicativa de las mismas a cargo de la catedrática de la Universidad de Cádiz y seguidas por un resumen final redactado por una alumna componen el volumen de actos. La primera ponencia, titulada 'Libertad ideológica y libertades afines en el modelo constitucional', es obra de alumnos de la Universidad Complutense de Madrid. Definen conceptos como el de libertad, libertad ideológica y religiosa, estudian los tres apartados del art. 16 CE a la luz de la doctrina y concluyen que libertad ideológica y libertad religiosa son dos libertades distintas; que el art. 16 CE se redactó exclusivamente en atención a la última; y que el Estado español debe considerarse pluriconfesional. A la luz ahora de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional examinan los alumnos de la Universidad de Cádiz la libertad ideológica, religiosa y de creencias, estudio que les lleva a discrepar con los planteamientos de dicho Tribunal sobre estas libertades. La tercera ponencia, obra de alumnos de la Universidad de Córdoba, trata de la regulación de la libertad religiosa en la legislación ordinaria postconstitucional, para cuyo examen la dividen en aquellos grupos temáticos que consideran más representativos: Fuerzas Armadas, Prisiones, Educación, Hospitales y Festividades religiosas. Son ahora los alumnos de

la Universidad de Alcalá quienes, partiendo del hecho de que la titularidad del derecho de libertad religiosa corresponde tanto a individuos como a grupos, se ocupan de determinar los órganos administrativos del Estado competentes en materia religiosa. Añaden a este estudio un interesante comentario de algunas resoluciones denegatorias de inscripción en el RER y un anexo que recoge las causas del rechazo de las solicitudes a los diversos grupos. En la última ponencia los alumnos de la Universidad de Oviedo examinan los Acuerdos de cooperación del Estado español con las confesiones no católicas, su naturaleza jurídica, el procedimiento de elaboración y extinción y sus contenidos (enseñanza religiosa, matrimonio, régimen fiscal y asistencia religiosa). Como valoración global de los mismos dicen los ponentes que los Acuerdos sólo mejoran relativamente la posición de las Confesiones contratantes, al tiempo que sitúan en condiciones de inferioridad a aquellas que carecen de ellos, por lo que creen necesario un esfuerzo en la búsqueda de fórmulas alternativas.

Común denominador de todas las ponencias citadas es, sin duda, su gran calidad. Los alumnos consiguen combinar admirablemente, por un lado, el rigor científico con la precisión y claridad de las ideas expuestas, y, por otro, las aportaciones de la doctrina y jurisprudencia con su propio examen, lo que les lleva a conclusiones, en ocasiones innovadoras, que hacen interesante la lectura de esta obra, recomendada, por tanto, para docentes y discentes.

M. Cortés

A. Molina Meliá (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Publicaciones Universidad Pontificia de México, México 1997, 470 pp.

Hace apenas media década que el Estado Mexicano introdujo en su Constitución Política el derecho a la libertad religiosa. A partir de esta base indispensable los estudiosos del Derecho, en este caso y sobre todo los eclesiasticistas, tienen ante sí la importante tarea de comprender, debatir, explicar y ubicar la naciente *Legislatio libertatis*, así como facilitar con todos los instrumentos jurídicos a su alcance su adecuado desarrollo.

La presente obra pretende ofrecer una visión exhaustiva, desde un punto de vista exclusivamente jurídico-civil, de la legislación y distintos aspectos que integran el nuevo Derecho eclesiástico del Estado de México. Se constituye así en el primer compendio de estas características, en punto de arranque para el necesario debate entre juristas interesados en esta disciplina universitaria, en manual básico para el alumno y en libro de consulta para todas aquellas personas que quieran conocer las diversas cuestiones que plantea el derecho fundamental de libertad religiosa en aquel país.

Siguiendo la sistemática propia de la mayoría de los manuales españoles de Derecho Eclesiástico del Estado, éste se divide en dos partes fundamentales, una general y otra especial. Dada la novedad de estos estudios, a la parte general le precede

una relación bibliográfica de trabajos mexicanos, especialmente los relacionados con la Reforma Constitucional y con la Ley de asociaciones religiosas y culto público, y una selección de obras generales, revistas y compendios de legislación española e italiana. A continuación, los cinco primeros capítulos, redactados, a excepción del segundo, por el profesor de las Universidades de Valencia y Pontificia de México, A. Molina Meliá, coordinador de este volumen, se ocupan de cuestiones generales aplicables en igual medida a nuestro Derecho eclesiástico y que, salvo alguna referencia concreta al caso mexicano, pueden estudiarse en los manuales españoles. El primer capítulo, sobre el hecho religioso y su dimensión individual y social, intenta percatar al lector de la enorme e inevitable incidencia de la religiosidad en la vida social, jurídica y política. El segundo, de carácter histórico, nos describe los antecedentes de la profunda religiosidad del pueblo de México y la evolución de la cuestión religiosa hasta la última reforma constitucional, de 20 de enero de 1992, que determina el nacimiento del Derecho eclesiástico mexicano. Los capítulos tercero, cuarto y quinto se ocupan, respectivamente, del origen de este Derecho, de su concepto y diversas nociones afines, y de las razones que permiten calificar al Derecho eclesiástico mexicano como ciencia jurídica. Con el capítulo sexto comienza el estudio, a cargo mayoritariamente de profesores de distintas Universidades mexicanas, de la legislación de aquel país sobre libertad religiosa, empezando por las fuentes jurídicas de este derecho en México, cuya cabeza y sustento es la Constitución Política del Estado. Un breve capítulo séptimo describe el funcionamiento de los principales órganos de la administración pública federal competentes en materia religiosa. El octavo se ocupa de los tres grandes principios inspiradores o informadores del Derecho eclesiástico mexicano: principio de separación de las Iglesias y el Estado, principio de la libertad religiosa (o de creencias) y principio de laicidad (o no confesionalidad del Estado). Finaliza la parte general con el noveno capítulo dedicado al estudio general, sin especial referencia al caso mexicano, de las diversas manifestaciones de la libertad religiosa como derecho humano, entre ellas, la objeción de conciencia, derecho no reconocido en México.

Doce capítulos componen ahora la parte especial, centrada propiamente en los distintos aspectos de la legislación mexicana sobre libertad religiosa. El primero de ellos, capítulo diez, se ocupa del derecho individual de libertad religiosa de los mexicanos. El siguiente, capítulo once, hace un estudio de la libertad de enseñanza con algunas referencias al derecho comparado en esta materia. Los capítulos doce y trece se ocupan de diferentes aspectos de la situación de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano. El catorce, del estatuto jurídico de los ministros de culto. El quince y dieciséis, del régimen patrimonial y fiscal, respectivamente, de dichas asociaciones. El capítulo diecisiete enuncia los principios jurídicos informadores de la Ley de Asociaciones religiosas y culto público, y añade un anexo sobre infracciones y sanciones en dicha ley. El dieciocho describe el procedimiento administrativo opcional de arbitraje en materia religiosa como modo de solucionar los conflictos entre asociaciones religiosas. Por último, los capítulos diecinueve, veinte y veintiuno se refieren, respectivamente, a la noción y diversos actos del culto público, al recurso de revisión como medio de impugnación administrativa contra actos o resoluciones de la Administración en aplicación de la Ley de Asociaciones, y a la derogación

de las disposiciones normativas anteriores contrarias a esta nueva Ley. Completan la exposición de los capítulos varios anexos con las reformas constitucionales, el texto de la Ley de Asociaciones y diversos formularios, que reforzarán para investigadores, alumnos y otros interesados la utilidad de esta obra.

M. Cortés

S. Ferlito, *Il Concordato nel diritto interno*, Napoli, Jovene Editore, 1997, 353 pp.

Esta monografía se ocupó de la problemática jurídica del acto concordatario, de su formación y de sus efectos en el derecho interno del país firmante. Se discute si el Concordato debe estar en todos sus aspectos sometido al Derecho Internacional de los Tratados o si, por el contrario, tiene sus propias peculiaridades, pero es comúnmente admitido por la doctrina que constituye un acto jurídico pacticio que nace y está vigente en el marco de este Derecho. Tema distinto, escasamente estudiado por los eclesiasticistas y al que se dedica esta obra, es el referente a los efectos que el Concordato, como Tratado, produce en el ordenamiento jurídico interno del Estado parte, esto es, las implicaciones internas que derivan de sus peculiares características y de su naturaleza internacional. Así, pues, este estudio dice comenzar en el punto en que la doctrina se detiene y contribuir al conocimiento de los efectos del Concordato en el Derecho interno nacional, para lo cual se propone un análisis en profundidad de esta figura.

Cinco capítulos componen la obra. Dado que el examen del Concordato no tiene por objeto el derecho producido sino, como indicábamos en las primeras líneas, el procedimiento por medio del cual nace el acto concordatario, el primer capítulo comienza con una referencia a las fuentes convencionales del Derecho eclesiástico. A continuación se abordan las distintas cuestiones que a la doctrina jurídica italiana plantean aquellas disposiciones del Acuerdo Iglesia-Estado de 1984, que remiten a la firma de futuros acuerdos algunos ya materializados entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal Italiana (CEI), para la regulación de materias que exijan colaboración entre ambas partes. Buscando soluciones a problemas como la determinación de la naturaleza jurídica o el derecho aplicable a estas llamadas *intese previste en el Acuerdo*, el autor examina extensamente las diversas fórmulas convencionales que emplea la Administración pública (*intese, accordi, convenzioni*) en su relación con sujetos privados o con entes públicos.

El segundo capítulo, de gran extensión, es el nudo central de este trabajo. Se ocupa de la formación de la norma pacticia-concordataria y de la adaptación del derecho interno a la misma. Se divide en tres secciones. La primera, preliminar del estudio general de las dos siguientes, hace unas consideraciones sobre la adaptación del derecho interno italiano a las *intese* celebradas con la CEI (tema al que se dedicará con amplitud el capítulo quinto, y establece la distinción entre el acto concordatario (Derecho internacional) y otras normas (de Derecho internacional privado y de conflicto), con origen nacional. Las secciones segunda y tercera, respectivamente, se ocupan del

estudio de la Ley estatal, que autoriza la ratificación y ordena la ejecución del Concordato, claramente diferente en diversos aspectos de los llamados «leyes de aprobación» de las *intese* con los confesiones acatólicas.

El capítulo tercero vuelve sobre el tema de las fuentes. Aborda el examen de la tipología y calificación de las diversas fuentes, internacionales y nacionales, del acto negocial (bilateral) y legislativo (unilateral), así como su conexión, tanto en el caso del Concordato como de las *intese*. En diversos apartados se refiere a la interpretación de las fuentes convencionales, a la naturaleza y posibles efectos jurídicos de los diversos tipos de *intese* previstos en el Concordato y, finalmente, a la valoración de la legitimidad del procedimiento seguido para la estipulación de las mismas. El cuarto capítulo se ocupa de la calificación de las *intese* entre el Gobierno italiano y la CEI como acuerdo internacional en forma simplificada, categoría estudiada en parte en el capítulo precedente y que ahora se completa examinando su naturaleza, funciones y problemas de competencias para su estipulación, por parte de la CEI (que no es sujeto de derecho internacional) y de los representantes del Estado. Para completar el profundo estudio de la formación de las *intese*, el quinto y último capítulo se refiere a la problemática de la adaptación del derecho interno a sus disposiciones, adaptación que, al igual que en el caso del Concordato, requiere un acto unilateral del Estado que permita dicha adaptación, y una ley o decreto de ejecución. Concluye este minucioso y original examen en torno al tema del Concordato y las *intese* en el derecho interno, con unas consideraciones sobre la posición de estas últimas en la jerarquía de fuentes, tema que en todo caso el autor considera residual y secundario respecto al de su formación y adaptación al derecho interno, que le ha ocupado a lo largo de toda la obra.

M. Cortés

Varios Autores, *Liberté religieuse et régimes des cultes en droit français. Textes, pratique administrative, jurisprudence*, Paris, Éditions du Cerf, 1996, 1242 pp., ISBN 2-204-05116-0.

La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal francesa tuvo la idea de reunir y coordinar a los autores del presente volumen para elaborar un compendio de materiales sobre la libertad religiosa y el régimen de cultos en Derecho francés. Inicialmente se pensó en hacer un índice de referencias, aunque finalmente se incluyeron completos todos los textos vigentes y de suficiente relevancia.

La obra se divide en doce libros, que se ocupan de otras tantas materias. Esquemáticamente son las siguientes: Libro I: Régimen general aplicable a los diversos cultos en territorio francés; Libro II: Régimen de las asociaciones con fines culturales y régimen de los edificios destinados al culto, de su mobiliario y de aquellos calificados como monumento histórico; Libro III: Régimen de las asociaciones diocesanas civiles de culto católico (de Derecho civil); Libro IV: Régimen de las asociaciones no culturales, especialmente aquellas declaradas de utilidad pública; Libro V: Régimen jurídico y administrativo de las comunidades y congregaciones religiosas;



Libro VI: Fundaciones reconocidas de utilidad pública; Libro VII: La capacidad de los diversos tipos de asociaciones, congregaciones y fundaciones; Libro VIII: Régimen de la enseñanza privada; Libro IX: Seguridad Social de los ministros de culto y miembros de congregaciones o colectividades religiosas; Libro X: El régimen de las libertades públicas relacionadas con la libertad religiosa; Libro XI: Régimen de los medios materiales necesarios para el ejercicio de la libertad de culto y de asociación; Libro XII: Ejercicio del derecho de libertad religiosa de las personas físicas (matrimonio, educación, objeción de conciencia, fiestas religiosas, etc.).

Los textos referentes a cada una de estas materias se distribuyen, por orden cronológico, en cuatro partes: legislación fundamental, desarrollo reglamentario, práctica administrativa y jurisprudencia. A su vez, en cada una de ellas se hacen tantas subdivisiones como requiere la materia global que da título al libro correspondiente.

La obra es, esencialmente, una herramienta de estudio, trabajo o investigación. Tiene pretensiones de exhaustividad, por lo que el profesional o el investigador agradecerán sin duda su voluminoso contenido. Pero quizá el aspecto más destacable sea la facilidad de consulta de tan ingente material, pues aparte de que los doce libros se presentan ordenados siempre de acuerdo a la misma estructura, contienen además abundantes referencias cruzadas que remiten a aspectos complementarios tratados en otros lugares. Un grueso anexo final de ayuda, con los índices de los textos (por orden cronológico), de los temas y de las materias, contribuye considerablemente a mejorar el tiempo y la eficacia de las búsquedas. La obra contiene, por último, una selección bibliográfica acerca de los temas abordados.

M. Cortés

M. Grichting, *Chiesa e Stato nel Cantone di Zurigo. Un caso unico nel diritto ecclesiastico dello Stato nei confronti della Chiesa cattolica*, Roma, Herder, 1997, 337 pp., ISBN 3-7278-1107-2.

El Derecho eclesiástico suizo ha suscitado muy poco interés en la doctrina eclesiasticista de otros países, bien vecinos, como Alemania o Italia, bien en otros algo más alejados, como España. Quizá pueda encontrarse una explicación si partimos del dato político de que, en Suiza, las relaciones de la Administración con las Comunidades religiosas no son competencia de la Confederación sino de cada uno de los veintiséis cantones. Por este motivo, la reglamentación de estas relaciones es tan diversa como diversa es la situación en cada cantón, y lo poco que sea generalizable para todos ellos hace que apenas pueda hablarse de un Derecho eclesiástico suizo. A pesar de esta realidad, el autor de esta obra intenta salvar los obstáculos de generalidad proponiéndonos el estudio del Derecho eclesiástico del cantón de Zürich, por considerar que el mismo tiene rasgos esenciales que son similares al Derecho de muchos otros.

El trabajo se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos relata, desde sus orígenes, la historia del Derecho eclesiástico del cantón. Comienza en la época anterior a la fundación de la Iglesia Reformada de Zürich (1513), por inspiración de

Zwingli, cuyas teorías determinaron la concentración de amplios poderes en el Estado, hasta convertirse actualmente en la Iglesia reformada evangélica del cantón de Zürich. A continuación hace del mismo modo una mirada retrospectiva a la historia de las relaciones entre la Iglesia católica presente en el cantón y los poderes del mismo. El segundo capítulo se centra en las diferentes teorías o concepciones sobre la correcta relación entre la Iglesia y el Estado. Destaca, por un lado, la divergente posición de la Iglesia católica romana y de la Iglesia reformada, e incluso las discrepancias entre la Iglesia católica romana (cuya teoría sobre los relaciones Iglesia-Estado está basada en la doctrina eclesiológica derivada del Concilio Vaticano II, traducida a lenguaje canonístico en el vigente CIC, y la Corporación católica de Zürich (verdadera instancia decisional eclesiástica en el cantón). Es notable también la peculiar situación de la Iglesia cantonal reformada, caracterizada por la pervivencia de elementos de la vieja Iglesia del Estado, que ostenta una estructura semejante a la del orden estatal y es considerada, desde un punto de visto jurídico-formal, como una célula del Estado (aunque opera de modo autónomo, con el que mantiene una extraña relación. En dicha relación, la Iglesia provee el bienestar ético-social a cambio de asegurar su existencia y sustento. Las actuales relaciones Iglesia católica-Cantón de Zürich son el objeto del tercer capítulo, que analiza el concepto de «reconocimiento», su significación y sus principales repercusiones en la vida eclesiástica (pertenencia a la Iglesia, derecho patrimonial, gobierno de las diócesis y actividad pastoral), quedando en entredicho que la teoría se ajuste a la realidad. Completa este capítulo un *excursus* sobre la misión del laico según la doctrina conciliar y la peculiar interpretación que de la misma hace la Corporación católica romana de Zürich. Por último, los proyectos de reforma y desarrollo del Derecho eclesiástico, y otros temas problemáticos como el de financiación de las Iglesias consolidadas en el cantón y el reconocimiento de otras comunidades religiosas, se estudian en el cuarto capítulo. Un epílogo, en el que se reflexiona sobre la Iglesia y la democracia, y una buena selección bibliográfica de fuentes, obras y artículos sobre el tema completan esta obra original por su novedad y contenidos, que viene a ocupar un lugar vacío en el estudio del Derecho eclesiástico y en la que el autor, además de la exposición objetiva de las materias, aporta valoraciones críticas e interesantes soluciones.

M. Cortés

A. C. Álvarez Cortina - M. J. Villa Robledo, *Legislación básica de Derecho eclesiástico*, Pamplona, EUNSA, 1996, 273 pp., ISBN 84-313-1461-3.

Como en el mismo título se indica, esta nueva compilación de disposiciones de Derecho eclesiástico del Estado español aporta a la oferta ya existente en el mercado jurídico su carácter de obra básica. Está pensada especialmente para el alumno de Derecho eclesiástico y por ello se han recopilado sólo las fuentes que a juicio de los autores son fundamentales o imprescindibles para la comprensión del sistema de relaciones Iglesia-Estado en España. Efectivamente, se ha adoptado un crite-

rio restrictivo en la elección de las fuentes: restrictivo en su número, pues un total de cincuenta y cuatro disposiciones divididas en diez grupos completan esta recopilación, mientras el resto de publicaciones de la misma naturaleza, algunas con ánimo exhaustivo, recogen hasta ciento cincuenta; restrictivo también en cuanto al criterio de selección, pues sólo se recogen normas vigentes estatales, incluido el Derecho pactado con la Iglesia Católica y excluido, por tanto, el Derecho eclesiástico de las Comunidades Autónomas; y, por último, también en cuanto al tiempo, pues la inmensa mayoría han sido dictadas tras la Constitución de 1970. Por igual motivo de economía, las notas son escasas y, en general, se prescinde de referencias internas y externas a otras normas relacionadas con el tema, y de apéndices e índices de ayuda, salvo el inicial general, de cualquier tipo.

Los diez capítulos en que se ha dividido la legislación hacen referencia a las típicas materias que se explican en cualquier manual de Derecho eclesiástico. Sin hacer expresamente la distinción, los tres primeros capítulos recogen la Legislación comúnmente denominada básica, integrada por la Constitución española (capítulo I), por los Acuerdos con las Confesiones religiosas (Iglesia Católica y otras Confesiones (capítulo II) y por la Ley Orgánica de Libertad religiosa (capítulo III, que también contiene normas sobre la Comisión Asesora de Libertad religiosa). Los restantes capítulos se ocupan de las normas referentes a instituciones concretas, a saber, Entidades religiosas (IV), Asistencia religiosa (V), Ministros de culto (VI), Régimen económico, financiero y tributario (VII), Objeción de conciencia (VIII), Enseñanza (IX) y Sistema matrimonial (X).

Evidentemente faltan temas. El ánimo de reducir al mínimo estrictamente necesario la recopilación de las fuentes parece justificar la ausencia de referencias a la regulación de lugares de culto, por ejemplo, e incluso, a los medios de comunicación, tema que tampoco se aborda en la mayoría de manuales de la asignatura. Más difícilmente disculpable nos parece reducir el Régimen patrimonial de las confesiones a los solos aspectos fiscales (exenciones y bonificaciones, sin recoger, al menos, las normas generales sobre Patrimonio histórico, artístico y documental. Aunque si tenemos en cuenta que los órganos adecuados para llevar a cabo su puesta en práctica son sobre todo las Comunidades Autónomas y las diócesis, puede tener su explicación.

En fin, este escueto compendio será en todo caso más que suficiente para que el alumno no pierda su referencia natural, que son las fuentes, y supere la poco sana y extendida costumbre, insinuada por los autores, de abandonarse sin visión crítica al estudio de tal o cual manual, o de sus apuntes de clase, ignorando, o sin haber tenido contacto alguno con el objeto de tales explicaciones, las fuentes. Es de esperar que con esta recopilación les resulte más fácil llegar a comprender y asimilar los fundamentos del Derecho eclesiástico del Estado español.

M. Cortés

G. Robbers (ed.), *Stato e Chiesa nell'Unione Europea*, Milano, Giuffrè editore, 1996, 368 pp., ISBN 88-14-06237-4.

El presente libro ha sido preparado en el ámbito del Consorcio europeo de investigaciones sobre las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, y en el mismo han colaborado quince autores especialistas en Derecho eclesiástico, cada uno procedente de uno de los quince Estados miembros de la Unión Europea. Ha sido traducido al italiano por el Prof. Silvio Ferrarri y publicado también en lengua francesa, española, inglesa, griega y alemana.

El volumen contiene, pues, quince trabajos que sintetizan cada uno de ellos el Derecho eclesiástico de un país miembro de la Unión. Los autores son los siguientes: Bélgica, R. Torfs; Dinamarca, I. Dübeck; Alemania, G. Robbers; Grecia, C. K. Papastathis; España, I. C. Iván; Francia, O. Basdevant-Gaudemet; Irlanda, J. Casey; Italia, S. Ferrari; Luxemburgo, A. Pauly; Holanda, S. C. van Bijsterveld; Austria, R. Potz; Portugal, V. Canas; Finlandia, M. Heikkilä, J. Knuutila y M. Scheinin; Suecia, R. Schött; y Reino Unido, D. McClean. Para facilitar al lector el estudio comparativo o el cotejo de diferencias o similitudes en la regulación estatal del Derecho eclesiástico vigente en estos países, los autores han adoptado una estructura común en su exposición. También es notable y meritorio el esfuerzo de síntesis que cada autor ha llevado a cabo para presentar las líneas fundamentales de cada materia, de forma que apenas se sobrepasan las treinta páginas por país. No obstante, la extensión es variable, y en cierta medida depende de la complejidad del sistema en cuestión. Así, por ejemplo, los estudios referentes al Derecho eclesiástico de Finlandia o Luxemburgo ocupan dieciséis o diecisiete páginas, veintisiete el del español, treinta el del austriaco y treinta y una el del francés.

La estructura común a que nos referíamos más arriba orienta bastante bien sobre el contenido de cada estudio nacional. Todos los trabajos comienzan por una exposición de la situación sociológica del país en materia de credo religioso para pasar, en segundo lugar, a explicar los antecedentes históricos del Derecho eclesiástico. El tercer tema da entrada al estudio de la situación actual y legalidad vigente, pues se centra sobre las fuentes. A continuación, el orden se altera ligeramente de unos estudios a otros, aunque en general el cuarto punto se refiere a los principios fundamentales que definen el sistema de relaciones Iglesia-Estado. El quinto y sexto se ocupan, respectivamente, de la posición jurídica de los grupos religiosos o entidades eclesiásticas y de su organización. El punto séptimo analiza las repercusiones de la/s Iglesias en la vida cultural del país, por ejemplo, en materia de enseñanza, medios de comunicación, tema que algunos tratan aparte, o patrimonio histórico-artístico. El punto octavo suele venir referido al derecho del trabajo aplicable a las personas, clérigos y laicos, que prestan sus servicios en entidades religiosas. Un noveno punto se ocuparía, aunque no siempre se respeta este orden, de la financiación de las Iglesias. El décimo, de la asistencia religiosa en instituciones públicas. El undécimo, del estatuto de clérigos y religiosos, y el duodécimo, del matrimonio y el derecho de familia. Algunos trabajos completan las exposiciones con un punto de conclusiones a modo de resumen, y todos ellos añaden uno más con bibliografía.

Al término de los quince trabajos, G. Robbers, editor de la obra, hace unas consideraciones finales sobre las relaciones Iglesia-Estado en la Unión Europea, de las que destaca cuatro puntos: en primer lugar, las raíces comunes cristianas de todos los derechos; en segundo lugar, la existencia de cerca de un sesenta por ciento de católicos en el conjunto de la Unión; en tercer lugar, la convivencia en Europa de tres sistemas de Derecho eclesiástico, a saber, uno caracterizado por la presencia de una Iglesia de Estado (Inglaterra, Dinamarca, Grecia, Suecia y Finlandia), otro por una rígida separación (Francia y Holanda) y un último que combina una separación sustancial con una cierta cooperación (España, Italia, Austria y Portugal). Finalmente, un cuarto punto se refiere al Derecho eclesiástico en el ordenamiento jurídico de la Unión y pone de relieve la poca atención que ésta ha prestado hasta ahora a este sector del Derecho.

Completa el volumen un elenco de autores y un índice temático que refuerza su utilidad, al hacer más fácil el estudio comparativo o la identificación de notas características, así como de diferencias fundamentales entre los diversos sistemas y países. En suma, ofrece esta obra una visión de conjunto de calidad del derecho eclesiástico en el marco europeo.

M. Cortés

M. E. Buqueras Segura (Coord.), *Sectas y Derechos Humanos*, III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1997.

El libro recoge las ponencias del III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, celebrado en Córdoba los días 21 a 24 de abril de 1994, bajo el argumento genérico de «Sectas y Derechos Humanos».

El estudio de este apasionante tema se inicia con el trabajo de la Universidad Complutense de Madrid sobre «Sectas y Derecho Internacional», ofreciendo un detallado análisis de la actuación de los distintos organismos internacionales sobre las sectas.

Si hasta la primera mitad del siglo xx la garantía de los derechos humanos, y entre ellos la libertad religiosa, quedaba circunscrita al derecho interno, será a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando comience a proyectarse la idea de un orden internacional basado en el respeto a los derechos y libertades fundamentales. Esta idea encontrará su plasmación real con la creación de la Organización de Naciones Unidas.

Los autores ponen el acento en la no referencia explícita a las sectas en ninguna resolución de la ONU, si bien la Resolución 36/55 sobre «la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones», de 1981, constituye, por ahora, el único documento de organizaciones interestatales específicamente destinado a la libertad religiosa.

A continuación, centran su estudio en el tratamiento dispensado a las sectas en el marco europeo, y más concretamente en el Parlamento Europeo, manifestando

que las actuaciones de esta institución, más que proteger ciertos derechos humanos, violan y anulan el contenido de alguno de ellos (tal es el caso de la libertad religiosa). Tal afirmación será argumentada coherentemente tomando como punto de apoyo la Resolución de 22 de mayo de 1984 «sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la libertad religiosa. Tras analizar la Exposición de Motivos y las disposiciones de la citada Resolución, extraen el objetivo principal que se quiere conseguir con la misma: invitar a los Estados miembros, organismos e instituciones europeas a ejecutar acciones a fin de controlar las actuaciones de las sectas. Acciones que inciden negativamente en el derecho de libertad religiosa, por cuanto que el ejercicio del mismo queda recortado, no sólo al limitar en exceso el poder de decisión de los individuos, sino también por dirigir dichas limitaciones a las nuevas organizaciones religiosas, excluyendo así de los controles recomendados a los grupos tradicionales.

Por último, los alumnos de la Universidad Complutense dedican un apartado al estudio de la jurisprudencia, ya que la eficacia de los derechos reside básicamente en cómo estén reconocidos por parte de los Tribunales. La conclusión a la que llegan no pueden ser más desalentadora: la ONU, el organismo más protector de la libertad religiosa, carece de mecanismos jurisdiccionales para hacerla efectiva, y los Tribunales Europeos de Justicia desestiman prácticamente cualquier recurso tomando como punto de apoyo el orden público, expresión cuyo contenido depende de lo que en cada país se entienda como tal.

Su crítica, en definitiva, se centra en el control que *a priori* se lleva a cabo sobre las sectas; control que no sólo puede lesionar la libertad religiosa, sino también provocar discriminaciones por las creencias y no por las actividades.

«Actitud del Ordenamiento español ante las sectas» es el título de la ponencia presentada por la Universidad de Oviedo.

En su introducción se ponen de manifiesto las causas que han incidido en la aparición de los Nuevos Movimientos Religiosos (MNR) en España (optan por acuñar este término utilizado en la sociología de las religiones), cuyo asentamiento se vio favorecido, sin duda, por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 (LOLR).

En el Ordenamiento español, tanto la Constitución de 1978, como la LOLR, prohíben cualquier tipo de discriminación por motivos religiosos. Las normas constitucionales que inciden directa o indirectamente en el fenómeno religioso conducen a una vieja confrontación entre libertad y seguridad (libertad *versus* orden público).

Particularmente interesante es el análisis realizado sobre el tratamiento de las sectas en el ámbito penal. Tras observar que las escasas sentencias sobre la materia optan por la denominación «secta» para referirse a organizaciones religiosas atípicas, entre las que se incluyen aquéllas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER), pasan a ofrecer un detallado estudio de los diferentes comportamientos ilícitos de estos grupos.

Tras exponer como posible medida para evitar la actuación de las llamadas «sectas destructivas», el impedir su acceso al RER y eludir así su constitución como aso-

ciaciones legalmente reconocidas, posteriormente rechazarán esta solución al considerar que el verdadero problema radica en la no existencia de criterios legalmente establecidos para determinar en qué plano y ante qué jurisdicción debe efectuarse el control de legalidad de las asociaciones, lo que resulta aplicable a los NMR cuando éstos se acogen formalmente bajo la fórmula asociativa.

Por último, y tras ofrecer un bosquejo de las principales iniciativas en España respecto a estas agrupaciones, los alumnos de la Universidad de Oviedo sintetizan las posiciones de nuestra doctrina: aquellos que abogan por la adopción de una legislación específica, pues consideran que el Derecho común no es suficiente para afrontar con plenas garantías la problemática generada por el fenómeno sectario; y los que propugnan la continuidad en la aplicación extensiva del Derecho común (postura a la que se adhieren los autores de la ponencia) al considerar que sí es suficiente para ofrecer una respuesta adecuada a los problemas planteados.

«La protección jurídica del individuo ante las sectas destructivas» es el tema planteado por la Universidad de Cádiz.

El eje central de su trabajo gira en torno a la protección legal que el Ordenamiento jurídico español dispensa a los ciudadanos respecto de las actuaciones de las sectas. Se hace así obligado un análisis profundo de los diferentes delitos penales, en cuanto que configuran jurídicamente el marco de ilegalidad en que las sectas pueden incidir. El asociacionismo y proselitismo ilícitos, las coacciones, amenazas, detenciones ilegales, lesiones, estafa, inducción al suicidio, sustracción de menores, abandono de familia y de menores y, finalmente, el estupro, son estudiados con detenimiento, apoyando su postura en abundante literatura penal.

Pero no menos interesante resulta el análisis de los mecanismos jurídicos existentes en el Ordenamiento español establecidos a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del individuo frente a las agresiones de las sectas destructivas. En un orden lógico, son los primeros a adoptar, sin perjuicio del castigo penal en los términos descritos en la primera parte del trabajo, siempre que sus acciones sean constitutivas de delito.

La protección del menor de edad plantea dos posiciones frontalmente opuestas: de un lado, el derecho de los padres en la opción religiosa de sus hijos; y de otro, el derecho del menor, que dispone de suficiente madurez, para determinarse ante el acto de fe. En consecuencia, ¿el menor tendría capacidad para integrarse en una secta? Los alumnos de la Universidad de Cádiz abogan por imponer el recurso al elemento jurídico indeterminado de la patria potestad, al objeto de ampliarla con base en el deber de los padres de velar por sus hijos su salud, su formación psíquica y física, y hacer uso de ese derecho a «corregir razonable y moderadamente a sus hijos». En el caso del menor hijo de sectarios, el argumento de la naturaleza excepcional del Derecho penal esgrimido por los órganos jurisdiccionales, dará lugar a una crítica por cuanto que el concepto de patria potestad —no olvidemos que el Derecho de Familia es el acaparador por excelencia de esta problemática—, necesita de una determinación exacta, concreta y completa.

La protección del mayor de edad también plantea diversos problemas: de un lado, en el período de captación, muchas veces la acción de forzar a profesar una

religión se encuentra ausente debido a que la captación ha sido realizada por medios tan sutiles que han conducido a la eliminación de la voluntad y el acatamiento inconsciente de las ideas infundadas; de otro, en la fase de estancia en la secta, se produce una captación mental definitiva que desemboca en un cambio de la personalidad, siendo, sin embargo, la actuación del adepto aparentemente consciente y voluntaria.

Ante estas situaciones, los autores de la ponencia proponen una mayor atención desde el punto de vista jurídico-penal al «lavado de cerebro», complementado con diversas técnicas de información que garanticen la libertad en el momento de la opción religiosa e, incluso, la utilización de técnicas de «desprogramación» con el fin de que el ex sectario recupere su capacidad de pensar crítica e independiente.

La Universidad de Córdoba aborda su temática en el «Concepto jurídico de secta».

Los miembros de la Universidad organizadora de este III Congreso comienzan su estudio manifestando la dificultad a la hora de encontrar en la doctrina un concepto jurídico de secta. La heterogeneidad de estas agrupaciones las hace alérgicas e irreconducibles a una noción que pretenda ser jurídica y no meramente sociológica o descriptiva.

El intento de forjar un concepto jurídico certero de lo que sean las sectas o NMR ha de partir, según su parecer, de los rasgos comunes más relevantes que presentan estos grupos: por un lado, el disvalor social que acompaña a la comprensión del fenómeno; por otro, su carácter alternativo y enfrentado con el que se presenta respecto de las religiones tradicionales. Acentuar este último dato llevaría a una noción residual de las sectas; destacar el aspecto de la peligrosidad y la inquietud social es discutible, pero tiene la virtualidad de colocarnos de frente con la problemática real del fenómeno de las sectas, lo que explica la postura que el Estado adopta ante las mismas. Es por ello que proponen una nueva conceptualización de secta, reduciéndola a los grupos con finalidad religiosa, sea o no auténtica y veraz, que llevan a cabo conductas destructivas de la personalidad del individuo, rechazando así el término «secta destructiva» al considerar que la secta es destructiva por naturaleza.

Sin embargo, la aplicación de esta concepción en el panorama jurídico actual en España haría imposible establecer una regulación especial tendente a controlar o a reprimir estos grupos, ya que, ¿con qué finalidad se procedería a la inscripción de los mismos como una categoría distinta a las del RER o a las de las asociaciones civiles? A su juicio, la respuesta debe tener en cuenta tres categorías: confesiones y entidades religiosas, que tienen su sede natural en el RER; las asociaciones religiosas, a las que al no reconocérseles tal carácter, o no cumplir tales requisitos, o simplemente por voluntad propia, no acceden a este Registro específico y recurren al Registro de Asociaciones Civiles; y, por último, las sectas, para las que no habría registro alguno y que no serían por definición sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa y, por tanto, del Derecho eclesiástico, sino una patología del mismo. No obstante, al calificarse a las sectas por el resultado, no es imposible que estén inscritas en uno u otro Registro, pues si lo que persiguen son fines utilizando medios tipificados como delito, bien pueden enmascararlos, bien callar sobre sus intenciones reales.



En definitiva, y a la vista de la existencia de grupos conceptuados por la doctrina como sectas y, sin embargo, aceptados en el RER, los alumnos de la Universidad de Córdoba proponen una doble definición de secta. En sentido amplio sería «agrupación de personas en que la sociedad percibe un vínculo con lo religioso y que desarrolla de modo habitual un comportamiento sectario»; en sentido estricto, «agrupación de personas unidas por un vínculo con lo religioso, que lleva a cabo un comportamiento sectario declarado como tal por una resolución judicial».

El objeto del trabajo de la Universidad de Alcalá de Henares está constituido por el tema «Aspectos históricos y sociológicos de las sectas en España».

La parte histórica se centra en el estudio de la irrupción y asentamiento de los NMR en España. Tras una progresiva liberalización del fenómeno asociativo y del reconocimiento del derecho de libertad religiosa —años 70 y 80—, se ha producido el asentamiento de una gama de «incipientes NMR» de difícil caracterización, como son la Cienciología, Niños de Dios, Moon, Nueva Acrópolis, etc., originarias de Estados Unidos y Asia.

Los intereses que subyacen en este fenómeno han motivado que la opinión pública nacional haya seguido sus actividades con cierto recelo, y fruto de ello son una serie de actuaciones de los poderes públicos, entre los que destacan la Comisión Interministerial para el estudio de las sectas y la Comisión Interministerial para la Juventud con el informe titulado «Asociacionismo y Libertad Individual: los Movimientos Religiosos Sectarios»; textos cuyo análisis copan el estudio de esta primera parte.

La trascendencia e importancia actual de estos grupos es fundamentalmente sociológica, de ahí que los alumnos de la Universidad de Alcalá centren toda su atención en este aspecto.

Tras analizar el número de adeptos y de sectas en España, el perfil sociológico del adepto y las causas de la aparición del fenómeno en nuestro país, se aborda el estudio de las características sociológicas definitorias de una secta:

- Grupo absoluto que exige al adepto una adhesión total a través de la ruptura con todos los lazos sociales anteriores, la supresión de los actos humanos más elementales y la manipulación de toda información o influjo externo.
- Organización estructurada en dos niveles: en primer lugar, se encuentra el poder absoluto ostentado por un líder carismático que es la divinidad o un elegido por ella, circunstancia que le sirve como justificación para intervenir en todos los detalles mínimos y personales de sus adeptos, exigiendo que sus órdenes sean ejecutadas sin la menor crítica. En segundo lugar, y bajo la autoridad del líder, están los adeptos que conviven igualmente conforme a un estilo de vida comunitario.
- La secta tiene una doble personalidad social: por un lado, secretismo interno; del otro, y hacia el exterior, proyecta una imagen distinta a través de su actividad proselitista.
- Fanatismo.
- Afán económico.

En definitiva, este trabajo pone de manifiesto que el fenómeno sectario puede ser considerado como el hecho que caracteriza la historia de la religión en la última mitad del siglo xx, produciendo en la sociedad no sólo un profundo cambio, sino también una preocupación hacia el mismo.

La situación italiana es examinada por la Università degli Studi di Milano con su ponencia «Il Nuovi Movimenti Religiosi in Italia: problemi giuridici prospettive».

Tras el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Unión Budista Italiana, la definición de «religión», como conjunto de doctrinas construido bajo el supuesto de un Ser trascendente, ha perdido actualidad; la calificación de confesión religiosa debe prescindir de la existencia de presupuestos tradicionales como la fe en un ser sobrenatural, la creencia en una vida ultraterrena, o incluso el ejercicio de ritos y prácticas de culto. De este modo, aquellos NMR que se propongan la mejora de las aptitudes psico-físicas del individuo no pueden verse negados apriorísticamente del calificativo «religioso».

El artículo 189 de la Constitución Italiana garantiza la libertad de profesar la propia religión, manifestarla externamente y ejercerla en público y en privado. El único límite, expresamente establecido por la Constitución al ejercicio de la libertad religiosa, consiste en que los ritos no sean contrarios a las buenas costumbres, término de difícil concreción, ya que depende de la realidad de cada período histórico.

Los alumnos de la Universidad de Milán optan por acogerse a la postura de la suficiencia del Derecho común para solucionar comportamientos contrarios a los valores reconocidos en el Ordenamiento jurídico italiano por parte de los NMR. Acogerse a un derecho especial, consideran, supondría controlar y limitar nuevas formas del sentimiento religioso, reduciendo así la esfera de libertad constitucionalmente garantizada. Además, el recurso a este instrumento tendría como consecuencia la creación de un régimen jurídico diferenciado y discriminatorio entre los diferentes cultos presentes en la sociedad italiana.

Por tanto, la única intervención político-legislativa posible consistiría en la derogación de la Ley de 24 de junio de 1929, sobre «Cultos Admitidos», y en el planteamiento de una disciplina de Derecho común sobre la condición jurídica de las confesiones religiosas sin acuerdo.

A tal fin, sería deseable que los órganos institucionales competentes tuvieran en consideración el proyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros el 13 de septiembre de 1990, bajo el título de «Normas sobre libertad religiosa y de la legislación sobre cultos admitidos», que recalca y especifica importantes principios en materia de libertad religiosa y de conciencia: la inviolabilidad del derecho a profesar libremente la propia fe religiosa, incluyendo el ateísmo; el principio de igualdad en materia religiosa; el derecho a instruir y educar a los hijos en coherencia con la propia fe; la libertad de reunión y de asociación con fines religiosos; etc. Se trata, en definitiva, de un conjunto orgánico de normas que marca el objetivo de una legislación ordinaria conforme a valores y principios recibidos de la Constitución y de la normativa internacional.

I. Cano Ruiz